

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Resolución No 2675 de 2022**

**(25 de julio de 2022)**

***“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”***

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 50 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado con el No. 1118 de 5 de enero de 2012, la Gerente Sucursal Bogotá de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, remitió a la Dirección Territorial de Cundinamarca, la investigación de accidente de trabajo mortal del señor JOSÉ LUIS CASAS URREGO (QEPD) quien en vida se identificaba con CC No. 19.226.191 y trabajaba para la empresa GINA PAOLA PARRA MARIN identificada con NIT 52.825.387-5. (Folios 1 a 23)

Que mediante Auto de fecha 18 de enero de 2012, la doctora ALINA IVONNE RICO HIGUERA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social avocó conocimiento a fin de adelantar investigación administrativa laboral, en relación con la queja radicada con el No. 1118 de 5 de enero de 2012. (Folio 26)

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 910 de 11 de julio de 2013, en la cual resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora GINA PAOLA PARRA MARIN identificada con la CC No. 52.825.387 con domicilio en la Carrera 21 No. 62-75 Teléfono 71716727, con la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.842.500) equivalentes a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 No. 65 – 10 Piso 3 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” (Folios 37 a 39)

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente a la señora GINA PAOLA PARRA MARIN el 29 de julio de 2013 y al doctor GELMAN RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS el 30 de julio de 2013. (Folio 39 anverso)

Que inconforme con la Resolución No. 910 de 11 de julio de 2013, la señora GINA PAOLA PARRA MARIN, mediante escrito radicado bajo el No. 155348 de 5 de agosto de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, solicitando revisar la sanción de la resolución impugnada. (Folios 51 a 150)

Que mediante la Resolución No. 940 de 26 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición interpuesto, modificando la Resolución No. 910 de 11 de julio de 2013, disminuyendo la sanción impuesta a

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

la señora GINA PAOLA PARRA MARIN a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000) equivalentes a 10 (10) SMMLV. (Folios 151 y 152)

Que la precitada resolución se comunicó a la señora GINA PAOLA PARRA MARIN, mediante oficio 7311000 – 99140 de 24 de mayo de 2016. (Folio 153)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

**De las decisiones de la primera instancia:**

Dentro de la investigación administrativo laboral adelantada, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, determinó que la señora GINA PAOLA PARRA MARIN no atendió los requerimientos para la verificación del cumplimiento de normas de salud ocupacional y riesgos laborales, y concluyó que hubo una vulneración a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Del Recurso presentado por la señora GINA PAOLA PARRA MARIN**

Mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2013 con el No. 155348, la señora GINA PAOLA PARRA MARIN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 910 de 11 de julio de 2013. Recurso que fundamentó con base en los siguientes argumentos de disenso:

*“Me dirijo a ustedes solicitando el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación para la Resolución Numero 0000910 del 11 de julio de 2013 donde se me notifica sobre la sanción impuesta por el supuesto incumplimiento del Oficio 143-129848 del 4 de septiembre de 2012 del folio 32, aclarando que se dice supuesto incumplimiento ya que personalmente el día 22 de septiembre del 2012 me acerqué a las instalaciones del Ministerio del Trabajo y entregue en el Departamento de Correspondencia la documentación que se me solicita y de la cual envío nuevamente copia y hago descripción a continuación:*

*Se entregan 97 folios en su totalidad distribuidos de la siguiente manera:*

*2 Folios de la existencia y representación legal aclarando que es el único documento actualizado por expresa solicitud de la entidad.*

*3 Folios de los pagos de seguridad social del señor Luis Casas por lo cual se requiere la documentación para la investigación del accidente mortal ocurrido el día 10 de diciembre del 2010.*

*27 Folios del Plan de emergencia y Salud Ocupacional.*

*13 Folios de las últimas tres actas de Copaso y Vigía de Salud ocurridos antes del accidente.*

*39 Folios del cumplimiento de las Recomendaciones de la ARL Positiva aclarando que como en un principio se entregan un muestreo de cada punto solicitado por ser un folio de más de 400 hojas, esto fue realizado de esta manera por solicitud de la misma Entidad.*

*1 Folio de la Capacitación al empleado sobre los riesgos expuestos de su Trabajo.*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

1 Folio de la planilla de entrega de elementos de protección personal.

11 FOLIOS DE PRUEBAS ADICIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN ESTON SON

9 Folios de la Historia Clínica y necropsia del fallecido.

2 Folios de los Memorandos Impuestos por no uso de los Elementos de Protección.

*De esta manera solicito comedidamente se revise nuevamente el caso, ya que quizás en su momento se extraviaron los folios entregados debido a que en la fecha mencionada del 22 de septiembre del 2012, aun se encontraban en acondicionamiento las instalaciones por el trasteo efectuado, no dejo de desconocer mi descuido en no ratificar la entrega de la documentación y por este motivo solicito excusas, pero de igual manera solicito la intervención de los entes competentes para la evaluación de esta resolución.”*

#### **De las conclusiones del Ad quem**

Antes de proceder a analizar los argumentos de la impugnación presentada, esta instancia en aras de garantizar el debido proceso y la eficacia de la decisión de alzada procedió a verificar la existencia de la sociedad investigada.

Por lo tanto, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la persona natural GINA PAOLA PARRA MARIN en la página web de la Cámara de Comercio, visible a folio 155 del expediente, se observa que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde 2013.

En este sentido, conviene recordar el principio de eficacia establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.”***

Así las cosas y debido a que desde 2013 la matrícula mercantil de la persona natural GINA PAOLA PARRA MARIN que se identificaba con NIT 52.825.387-5 se encuentra cancelada, es evidente para el Despacho que desapareció el fundamento de hecho más relevante, es decir, el sujeto procesal contra quien se dirigió la actuación administrativa ya no existe, razón por la cual encuentra esta instancia, que mantener la decisión sancionatoria proferida con la Resolución No. 910 de 11 de julio de 2013, es ineficaz.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente que con el escrito del recurso la investigada allegó la documentación que le había sido requerida por la Inspectora de Trabajo comisionada, es decir, hay

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

evidencias documentales de que se atendieron los requerimientos, por ende, no se encuentra vulneración de lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, encuentra el Despacho que sobran las razones jurídicas para revocar la decisión impugnada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la decisión de la Resolución No. 910 de 11 de julio de 2013 y la Resolución No. 940 de 26 de abril de 2016, mediante la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, resolvió **SANCIONAR** con multa de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.895.000) equivalente a diez (10) smlmv, a la persona natural GINA PAOLA PARRA MARIN que se identificaba con NIT 52.825.387-5; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente Radicado No.1118 de 5 de enero de 2012 con el cual se dio inicio a la presente actuación administrativa; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, conforme el procedimiento previsto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** el expediente a la Coordinación del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, para su **NOTIFICACIÓN** y demás trámites pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO EDGAR PINTO PINTO**

Director Territorial Bogotá